



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CONTRATO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que celebran de una parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante "**EL MINISTERIO**", representado por el, Director General de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, identificado con Documento Nacional de Identidad N°, con domicilio en el Jr. Zorritos N° 1203, Lima 1, debidamente autorizado para suscribir el presente Contrato según Resolución Ministerial N°200...-MTC/03 de fecha de de 200..., y de la otra parte, la empresacon Registro Único de Contribuyentes N° ,con domicilio legal en Av., distrito de, provincia de y departamento de, representada por el señor, identificado con Documento de Identidad N°, en su calidad de, con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato según poder inscrito en la Partida N° del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de, a la cual en adelante y para los fines de este documento se le denominará "**LA CONCESIONARIA**"; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS COMUNES

1. EL MINISTERIO, conforme a la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley de Telecomunicaciones otorga las concesiones para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. Asimismo, EL MINISTERIO en ejercicio de las funciones asignadas por Ley N° 27791, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico, entre otras funciones. La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, en adelante LA DGCC, es un órgano de línea del subsector comunicaciones de EL MINISTERIO, que tiene las funciones previstas en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en adelante OSIPTEL, es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros , con personería jurídica de derecho público, que conforme a la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, la Ley Marco de Organismos Reguladores – Ley N° 27332, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL – Ley N° 27336 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos el cumplimiento de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. LA CONCESIONARIA tiene como propósito, objeto o finalidad, entre otras actividades, la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.
3. LA CONCESIONARIA, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General para el otorgamiento de la concesión única. Asimismo, declara que no se encuentra impedida de contratar con el Estado.
4. Las PARTES comparten y persiguen los siguientes objetivos:
 - Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones en el Perú, como un instrumento de pacificación, integración y afianzamiento de la conciencia nacional.
 - Desarrollar y modernizar los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables y el presente Contrato.
 - Mejorar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - Asegurar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esté de acuerdo



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- con los principios de leal y libre competencia, neutralidad, igualdad de acceso, así como garantizar la protección del secreto de las telecomunicaciones.
- Promover el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), como soporte de la Sociedad Global de la Información.
 - Promover y facilitar el desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo en lo posible a la convergencia de servicios y tecnologías.

SEGUNDA.- DEFINICIONES

Los términos que se emplean en el presente Contrato tienen el significado que figura en el Glosario de Términos del Reglamento General.

Asimismo, cuando en el presente Contrato se empleen los términos de Ley de Telecomunicaciones, Reglamento General y Reglamento de OSIPTEL, deberán entenderse referidos al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias, al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y al Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, respectivamente.

Entiéndase por **CONDICIONES DE USO** a las normas aprobadas por OSIPTEL que establecen los términos y condiciones que regulan los derechos y obligaciones entre LA CONCESIONARIA y los ABONADOS Y/O USUARIOS en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

TERCERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

3.01 SERVICIOS CONCEDIDOS

Por el presente Contrato, EL MINISTERIO otorga a LA CONCESIONARIA concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General.

Previamente a la prestación de cada **SERVICIO CONCEDIDO**, LA CONCESIONARIA los deberá inscribir en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en adelante EL REGISTRO.

Por el presente se contempla la prestación inicial del (de los) servicio(s) público(s), cuya(s) ficha(s) de inscripción en EL REGISTRO forma(n) parte integrante del presente contrato, entendiéndose que la notificación de la inscripción de los servicios señalados se realiza con la suscripción del presente contrato.

Para la prestación de servicios adicionales a(l) (los) considerado(s) en el párrafo precedente, LA CONCESIONARIA deberá solicitar la inscripción de los nuevos servicios en EL REGISTRO habilitado para tal fin.

Para efectos del presente Contrato se entenderá por **SERVICIO(S) REGISTRADO(S)** el(los) **SERVICIO(S) CONCEDIDO(S)** inscrito(s) en EL REGISTRO.

3.02 ÁREA DE CONCESIÓN

El área de concesión para prestar los **SERVICIO(S) CONCEDIDO(S)**, en adelante denominada **ÁREA DE CONCESIÓN**, comprende todo el territorio de la República del Perú.

En caso de que la prestación del (de los) **SERVICIO(S) REGISTRADO(S)** involucre(n) un área no contemplada en el **PLAN DE COBERTURA**, LA CONCESIONARIA deberá comunicar a EL MINISTERIO la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) días hábiles después del inicio de operaciones, salvo que ésta involucre a la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Si LA CONCESIONARIA decide prestar el (los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) en la Provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, deberá comunicarlo a EL MINISTERIO en un plazo no menor a treinta (30) días hábiles, adjuntando un proyecto de inversión y el compromiso de cumplir con los requisitos establecidos para dicha área señalados en el Reglamento General y el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

En un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación, EL MINISTERIO notificará a LA CONCESIONARIA el monto de la carta fianza, de acuerdo a lo señalado en los artículos 144º y 156º del Reglamento General, la misma que deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cumplida la citada obligación, EL MINISTERIO emitirá pronunciamiento en un plazo de diez (10) días hábiles, y de ser favorable, LA CONCESIONARIA podrá iniciar operaciones en la Provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao.

3.03 NO EXCLUSIVIDAD

La Concesión Única no da exclusividad a LA CONCESIONARIA para la prestación de uno o más SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES dentro del ÁREA DE CONCESIÓN. Por tanto, podrán prestarse dentro del ÁREA DE CONCESIÓN los mismos SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por otros concesionarios que suscriban con el Estado un Contrato de Concesión Única y que se encuentren inscritos en EL REGISTRO o se encuentren debidamente habilitados, conforme a la normativa legal.

3.04 USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

LA CONCESIONARIA, cuando corresponda, podrá hacer uso del espectro radioeléctrico que le haya sido asignado, bajo determinadas características técnicas aprobadas por la DGCC, para la prestación del (de los) SERVICIO(S) CONCEDIDOS(S) que se encuentren inscritos en EL REGISTRO, de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General.

3.05 CONDICIONES ESENCIALES

Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

- a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;
- b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;
- c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.

CUARTA.- DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

El plazo de concesión que se otorga es de veinte (20) años, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Contrato, en adelante denominado el PLAZO DE LA CONCESIÓN. La fecha de suscripción del presente Contrato se denomina FECHA EFECTIVA. La vigencia de la inscripción del(de los) SERVICIO(S) CONCEDIDO(S) en EL REGISTRO esta sujeta al PLAZO DE LA CONCESIÓN.

QUINTA.- RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

5.01 EL MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

de LA CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo a lo siguiente:

- a. Renovación Total: Por un plazo adicional máximo de veinte (20) años contados desde la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN; o,
- b. Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales al PLAZO DE LA CONCESIÓN. La renovación gradual debe convenirse cada cinco (5) años, contados a partir de la FECHA EFECTIVA, siempre que el total de los períodos no exceda de veinte (20) años.

LA CONCESIONARIA podrá a su discreción optar por una renovación conforme a los párrafos a) ó b) anteriores. El mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del Contrato. Una vez que LA CONCESIONARIA hubiera optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

5.02. SOLICITUD DE RENOVACIÓN

En caso de renovación total, la solicitud de renovación será presentada a EL MINISTERIO por lo menos un (1) año antes del vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN y, tratándose de la renovación gradual, seis (6) meses antes de la terminación de un período de cinco (5) años.

Si LA CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, EL MINISTERIO sin más trámite desestimaré de plano la renovación por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, LA CONCESIONARIA deberá haber cumplido con todos los pagos de derechos, tasas, canon y demás conceptos tributarios y no tributarios que adeude al MINISTERIO, al FITEL o a OSIPTEL vinculados a telecomunicaciones, o en su caso contar con fraccionamiento de pago vigente o que la exigibilidad de sus obligaciones económicas se encuentren suspendida conforme con lo establecido por la Ley General del Sistema Concursal, así como otros aportes a los que estuviere obligada de acuerdo con el presente Contrato.

5.03 PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

- a. Para efectos de aprobar la solicitud de renovación que presenta LA CONCESIONARIA conforme a lo establecido en el numeral anterior, es necesario contar con el informe favorable de LA DGCC, el cual tomará en consideración la opinión favorable de OSIPTEL, contenida en el Informe de Evaluación de OSIPTEL, en adelante denominado el INFORME DE EVALUACIÓN y si fuera el caso, los comentarios u objeciones formulados por escrito por terceros interesados. Asimismo, EL MINISTERIO dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud: (i) notificará a LA CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional señalando, el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no será mayor a treinta (30) días hábiles, computados a partir de la fecha de publicación del aviso y (ii) solicitará a OSIPTEL el INFORME DE EVALUACIÓN.

La publicación se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de EL MINISTERIO. Los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones deberán presentarse a EL MINISTERIO en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para su publicación. EL MINISTERIO podrá prorrogar los plazos antes señalados, hasta por diez (10) días hábiles como máximo, a solicitud de LA CONCESIONARIA.

- b. **INFORME DE EVALUACIÓN.**- OSIPTEL remitirá a EL MINISTERIO y a LA CONCESIONARIA dentro de un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles de solicitado su INFORME DE EVALUACIÓN, señalando si, y en qué medida, LA CONCESIONARIA,



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, ha cumplido con:

- (i) Las obligaciones de pago establecidas en el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL;
- (ii) Las condiciones esenciales y reglas de libre y leal competencia establecidas en el presente Contrato;
- (iii) Los Mandatos y Reglamentos emitidos por OSIPTEL; y,
- (iv) La prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), conforme al presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas aplicables referidas a telecomunicaciones.

En el INFORME DE EVALUACIÓN, OSIPTEL se pronunciará señalando el grado de cumplimiento general de las obligaciones establecidas en el presente literal, por parte de LA CONCESIONARIA respecto del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S).

5.04 DECISIÓN SOBRE LA RENOVACIÓN.

EL MINISTERIO, basado en el Informe de LA DGCC, decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado a OSIPTEL para que envíe el INFORME DE EVALUACIÓN, por:

a. Renovación Gradual:

- (i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por cinco (5) años adicionales al período de veinte (20) años, siempre que LA CONCESIONARIA hubiera cumplido durante los cinco (5) años precedentes con las obligaciones especificadas en el presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas aplicables referidas a telecomunicaciones.
- (ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de cinco (5) años, si LA CONCESIONARIA hubiere incurrido en incumplimientos de sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de la renovación de la concesión.
- (iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de LA CONCESIONARIA de sus obligaciones legales y contractuales, o por la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que LA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de la decisión. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del presente numeral.

b. Renovación Total:

- (i) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que: (i) LA CONCESIONARIA hubiera cumplido con las obligaciones especificadas en presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas aplicables referidas a telecomunicaciones; y, (ii) EL MINISTERIO considere que la renovación de la concesión es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el numeral 4 de la cláusula primera de este Contrato.
- (ii) Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si LA CONCESIONARIA hubiera incumplido con sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de la renovación de la concesión.
- (iii) No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de LA CONCESIONARIA de sus obligaciones legales y contractuales, o por la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro; salvo que LA CONCESIONARIA demuestre que es errónea tal determinación de



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

hechos o los presupuestos de base de la decisión. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del presente numeral.

En los casos contemplados en los incisos (b)(i) y (b)(ii) anteriores, la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN está condicionada a que LA CONCESIONARIA y EL MINISTERIO convengan los nuevos términos y condiciones del Contrato de Concesión Única, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes.

De vencer el plazo de vigencia de la concesión, establecido en la cláusula cuarta, mientras se encuentre en trámite la solicitud de renovación, la concesión continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud.

Para efectos de la presente cláusula y de lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.01 de la cláusula vigésima del presente Contrato se entiende por incumplimiento reiterado, la comisión de dos (2) o más actos u omisiones por parte de LA CONCESIONARIA en contravención de una o más disposiciones recogidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, demás normas de telecomunicaciones aplicables o derivadas del presente Contrato.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

Son obligaciones de LA CONCESIONARIA, además de las que se deriven del texto del presente Contrato, las establecidas en La Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, los Reglamentos Específicos aplicables, las disposiciones que dicte el MINISTERIO y OSIPTEL en materias de su competencia y, principalmente, las siguientes:

6.01 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

LA CONCESIONARIA, de manera previa a la prestación de cualquier SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, deberá inscribirlos en EL REGISTRO, para lo cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento General.

La inscripción en EL REGISTRO se aprobará mediante Resolución Directoral, la cual se notificará conjuntamente con la ficha de inscripción correspondiente, y habilitará a LA CONCESIONARIA sólo para la prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S).

Las condiciones y obligaciones generales establecidas para EL REGISTRO estarán sujetas al presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas pertinentes.

La ficha de inscripción del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) forma parte integrante del presente Contrato y por tanto se sujeta a las condiciones y obligaciones generales del presente documento.

6.02 INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El plazo para el inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO será de doce (12) meses contados a partir de la notificación de su inscripción, para lo cual LA CONCESIONARIA deberá informar por escrito a EL MINISTERIO y a OSIPTEL con indicación de la fecha de prestación real del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), denominada FECHA DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, efectuando EL MINISTERIO la inspección técnica correspondiente.

Este plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

En caso LA CONCESIONARIA incumpliera el plazo señalado en el primer párrafo del presente numeral, perderá el derecho otorgado a prestar dicho(s) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), cancelándose la inscripción del referido servicio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.01 de la cláusula vigésima, de lo cual será informado OSIPTEL,



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En el supuesto de haberse comprometido para prestar el servicio en la provincia de Lima y/o en la Provincia Constitucional del Callao, además se ejecutará la carta fianza presentada para este efecto.

6.03 PLAN DE COBERTURA

LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL PLAN DE COBERTURA contenido en EL REGISTRO de cada SERVICIO REGISTRADO; el cual se establece en forma de cronograma de cumplimiento obligatorio.

LA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y a OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de cada SERVICIO REGISTRADO establecido para el año inmediato anterior.

El PLAN DE COBERTURA y, de ser el caso, la capacidad de red de cada SERVICIO REGISTRADO, forma parte del presente Contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, LA CONCESIONARIA podrá solicitar a EL MINISTERIO la modificación del PLAN DE COBERTURA en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento. La decisión de EL MINISTERIO respecto a la solicitud de modificación del PLAN DE COBERTURA será comunicada a OSIPTEL.

6.04 OBLIGACIONES DE PAGO

LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda.

6.05 TECNOLOGÍA MODERNA Y ADQUISICIONES DE EQUIPO

LA CONCESIONARIA se obliga a instalar equipos y/o aparatos de reciente tecnología, disponibles al momento de su adquisición en el mercado mundial.

Asimismo, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo traslados o reubicaciones de sus propios equipos y/o aparatos dentro del ÁREA DE CONCESIÓN registrada o en aquellos casos en que EL MINISTERIO lo autorice mediante resolución del órgano competente.

6.06 CALIDAD DEL SERVICIO

La calidad mínima del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), exigible a LA CONCESIONARIA será supervisada por OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Calidad, que para tal efecto dicte.

6.07 PRESTACIÓN DEL(DE LOS) SERVICIO(S) REGISTRADO(S)

- a. LA CONCESIONARIA prestará el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos del presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas pertinentes.
- b. LA CONCESIONARIA deberá cumplir con la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) de manera continua e ininterrumpida, salvo en los casos establecidos en el Reglamento General y en las CONDICIONES DE USO.
- c. La prestación a que está obligada LA CONCESIONARIA se ajustará a las CONDICIONES DE USO y/o cláusulas generales de contratación aprobadas o que apruebe OSIPTEL.



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6.08 ATENCIÓN A LOS ABONADOS Y/O USUARIOS

En la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), LA CONCESIONARIA no discriminará entre distintas categorías de ABONADOS Y/O USUARIOS, si las hubiera.

La información y asistencia a los ABONADOS Y/O USUARIOS, así como la solución de sus reclamos se regirán por las normas que emita OSIPTEL.

6.09 COOPERACIÓN CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

LA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo establezca la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, sus reglamentos específicos y las Resoluciones que emita OSIPTEL.

6.10 ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

LA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir auditar los montos cobrados a los ABONADOS Y/O USUARIOS, supervisar y verificar el cumplimiento general del presente Contrato, de conformidad con las normas sobre la materia.

EL MINISTERIO y OSIPTEL, cada uno respecto de las materias de su competencia, podrán solicitar a LA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones, respecto del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S); pudiendo publicarlos, con excepción de la información de naturaleza confidencial y/o privilegiada, así como la considerada secreto comercial.

LA CONCESIONARIA proveerá toda la información que se le solicite de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, Reglamento General y demás normas conexas.

6.11 SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS

LA CONCESIONARIA se compromete a tomar todas las previsiones necesarias a fin de que los mensajes que transmita en la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), estén protegidos contra cualquier interceptación o violación del secreto de las telecomunicaciones; asimismo, se obliga a proteger los datos personales de sus abonados y/o usuarios. LA CONCESIONARIA, para estos efectos, instaurará medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y protección de datos y coordinará tales medidas y procedimientos con EL MINISTERIO o cualquier organismo gubernamental que EL MINISTERIO indique, de conformidad con el Reglamento General, así como por las demás normas sobre protección de datos y secreto de las telecomunicaciones que se emitan.

6.12 OBLIGACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O CRISIS

- a) Emergencia con relación a Desastres Naturales. En caso de producirse una situación de emergencia crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran la acción especial por parte de LA CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto, LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL MINISTERIO.
- b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional. En caso de que la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, LA CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente de acuerdo a lo que señale el Reglamento General, y prestará el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) de acuerdo con las instrucciones de EL



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MINISTERIO o la autoridad competente que éste le indique, quien le hará conocer en su momento las acciones que debe adoptar al respecto.

6.13 NORMAS SOBRE DERECHO DE AUTOR

LA CONCESIONARIA para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable reconoce su obligación de respetar la normativa sobre Derechos de Autor, en lo concerniente a obtener conforme a ley los derechos de explotación que correspondan a los canales a ser distribuidos en la red, mediante los acuerdos con los proveedores de señales a difundir, en los casos que corresponda.

SÉTIMA.- REGLAS DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

7.01 PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O ANTICOMPETITIVAS

- (a) Prácticas abusivas y restrictivas de la Libre Competencia y actos de Competencia Desleal.- LA CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente (i) cualquier acto que implique un abuso de posición de dominio en el mercado en la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S); (ii) prácticas restrictivas de la libre competencia; o (iii) actos de competencia desleal.

Para estos efectos, será de aplicación la normativa del sector de telecomunicaciones y, supletoriamente, las normas del Decreto Legislativo N° 701 contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la Libre Competencia y el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de la Competencia Desleal aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, sus disposiciones modificatorias, reglamentarias y conexas, en cuanto fuesen aplicables y las normas específicas que emita OSIPTEL.

- (b) Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados.- En caso que LA CONCESIONARIA tenga más de un SERVICIO REGISTRADO, ésta se compromete a no realizar subsidios cruzados entre tales servicios y también estará obligada a llevar contabilidad separada por cada SERVICIO REGISTRADO, de acuerdo con las líneas de negocio y lineamientos que emita OSIPTEL, cuando tenga ingresos anuales de al menos US\$ 15'000,000 (QUINCE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS).

En tanto OSIPTEL establezca normas específicas en materia de separación contable, de estar obligada LA CONCESIONARIA a llevar contabilidad separada, se aplicará el siguiente procedimiento: (i) OSIPTEL puede requerir mediante resolución expresa y motivada que LA CONCESIONARIA le presente, dentro del plazo de seis (6) meses de notificada, una propuesta para implementar un sistema contable dentro de un marco conceptual preestablecido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley de Telecomunicaciones; (ii) OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses de presentada la propuesta de LA CONCESIONARIA; (iii) LA CONCESIONARIA implementará el sistema contable que hubiera sido aprobado por OSIPTEL, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación.

7.02 SUMINISTRO DE EQUIPO TERMINAL DE MANERA INDEPENDIENTE (PROHIBICION DE VENTAS ATADAS)

Para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), LA CONCESIONARIA podrá suministrar el(los) equipo(s) terminal(es) a sus ABONADOS, siempre que: (i) no condicione la compra o el arrendamiento de determinado equipo a la obtención del(de los) SERVICIO(S) CONCEDIDO(S); (ii) no incluya el cargo o costo de determinado equipo como parte de las tarifas, costos o gastos para el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S).

7.03 SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Respecto de las materias sobre reglas de libre y leal competencia, OSIPTEL podrá solicitar a LA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, así como inspeccionar las instalaciones de LA CONCESIONARIA, sus archivos magnéticos o físicos, y solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de la presente cláusula. Asimismo, tendrá derecho a emitir medidas correctivas y demás disposiciones del caso, en forma de Resoluciones y Mandatos conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

OCTAVA.- PERMISOS Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

8.01 OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS

LA CONCESIONARIA tiene el derecho a solicitar y obtener los permisos y autorizaciones que requiera para instalar y operar los equipos necesarios exclusivamente para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S).

8.02 HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS TERMINALES

Los equipos y aparatos que emplee LA CONCESIONARIA para la venta, arrendamiento, distribución, instalación, uso y operación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), de ser el caso, deberán contar con el Certificado de Homologación y cumplir con las obligaciones establecidas, de acuerdo con el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; y demás normas que se emitan.

NOVENA.- TENDIDO DE REDES, INSTALACIONES O CONEXIONES

Para efectos de las instalaciones de los equipos y materiales que LA CONCESIONARIA requiera para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) en áreas urbanas, en zonas de interés histórico, artístico o cultural, se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley de Telecomunicaciones.

LA CONCESIONARIA deberá obtener, de las municipalidades y de los organismos competentes, los permisos y licencias necesarios incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, cumpliendo las normas municipales o de otros organismos públicos, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones requeridas para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Asimismo LA CONCESIONARIA, para efectos de instalar y construir cualquier torre u obra para operar el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), deberá observar la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, así como la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, la norma técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público y demás normas pertinentes.

A solicitud debidamente fundamentada de LA CONCESIONARIA y por causa de necesidad y utilidad pública o interés social, EL MINISTERIO efectuará, ante las autoridades competentes, las coordinaciones que sean necesarias a fin que se impongan servidumbres forzosas, sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que ésta pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente Contrato. La imposición de servidumbres, a que se refiere la presente cláusula se ejecutarán, si es necesario de acuerdo a la naturaleza del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) y en observancia del Reglamento de Servidumbres Forzosas para la Prestación de Servicios Portadores y Teleservicios Públicos de Telecomunicaciones.

DÉCIMA.- LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN O REORGANIZACIÓN SOCIETARIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LA CONCESIONARIA no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, arrendar ni usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven o de EL REGISTRO, ni realizar actos de reorganización societaria, con excepción de la transformación, sin la previa aprobación expresa y por escrito de EL MINISTERIO, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada; debiendo suscribirse la adenda respectiva en un plazo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución respectiva, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia, en caso contrario la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que se expida el acto administrativo correspondiente.

Se consideran como causas justificadas, entre otras:

- a. Las previstas en el Art. 113º del Reglamento General; en el caso de transferencia lo señalado en los incisos 5 y 6 del citado artículo será de aplicación sólo respecto al cesionario o beneficiario.
- b. La existencia de situaciones que puedan atentar contra la finalidad contemplada en el Art. 6º de la Ley de Telecomunicaciones;
- c. Las demás que establezca el Reglamento General y en disposiciones complementarias.

UNDÉCIMA- DEL USO CORRECTO DE LA CONCESIÓN

LA CONCESIONARIA se compromete a prestar y hacer uso correcto del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) dentro de los límites establecidos por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y disposiciones complementarias.

DUODÉCIMA.- DE LAS TARIFAS

LA CONCESIONARIA, se compromete a fijar las tarifas del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) dentro del marco de la libre y leal competencia, los términos de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, en estricta concordancia con las normas que sobre tal efecto haya emitido o emita OSIPTEL.

DÉCIMO TERCERA.- DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

EL MINISTERIO y OSIPTEL podrán realizar acciones de supervisión en las instalaciones de la CONCESIONARIA cuando lo considere conveniente.

Se consideran acciones de supervisión todo acto de EL MINISTERIO y OSIPTEL que dentro del marco de sus funciones y bajo cualquier modalidad, calificada o no como una auditoría, inspección o pedido de información tienda a verificar que las empresas concesionarias cumplan con la normativa legal, contractual o técnica aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan, así como cualquier otra obligación que se encuentre a su cargo.

Los gastos en los que incurran EL MINISTERIO y OSIPTEL, para efectos de la realización de inspecciones técnicas, serán asumidos por EL MINISTERIO y por OSIPTEL, respectivamente.

DÉCIMO CUARTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

14.01 INFRACCIONES GENERALES

El incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA CONCESIONARIA en el presente Contrato, que se encuentre tipificado como infracción administrativa en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General u otras normas conexas, será sancionado por EL MINISTERIO o por el OSIPTEL, de conformidad con la normativa aplicable. Ello, sin perjuicio que EL MINISTERIO adopte las medidas adicionales pertinentes ante el incumplimiento contractual de LA CONCESIONARIA.



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14.02 DAÑOS Y PERJUICIOS

Las sanciones a que se refiere la cláusula precedente se aplicarán sin perjuicio de la obligación de LA CONCESIONARIA de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

DÉCIMO QUINTA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

LA CONCESIONARIA quedará exonerada del cumplimiento del presente Contrato, incluyendo las sanciones, derivados de su incumplimiento, sólo en la medida y por el período en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados y calificados como tales por EL MINISTERIO o por el OSIPTEL, de acuerdo a sus respectivas competencias.

DÉCIMO SEXTA.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Las PARTES podrán acordar por escrito, la modificación y/o cambio del presente Contrato sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes; debiendo suscribirse la Adenda correspondiente dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución que la sustenta, en caso contrario dicha resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que se emita el acto administrativo correspondiente.

EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones y/o cambios del presente Contrato

Las modificaciones y actualizaciones de EL REGISTRO se registrarán por las normas pertinentes.

DÉCIMO SÉTIMA.- EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La concesión se extinguirá, y por tanto, el presente Contrato y registros correspondientes dejarán de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, siempre que LA CONCESIONARIA no hubiera solicitado la renovación del mismo en la forma y dentro del plazo señalado en la cláusula quinta o, habiéndola solicitado, ésta hubiera sido denegada por EL MINISTERIO.
- (b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.
- (c) Por muerte o declaración de quiebra de LA CONCESIONARIA, en caso de ser persona natural, o, tratándose de personas jurídicas, por extinción o declaratoria de quiebra o acuerdo o declaratoria de disolución o liquidación.

La extinción de la concesión opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial.

EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL la extinción de la presente concesión.

DÉCIMO OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

18.01 El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando LA CONCESIONARIA incurra en alguna de las causales de resolución del contrato de concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General.



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- b. Decisión de EL MINISTERIO en caso de devenir el presente Contrato en contrario al interés público.
- c. Incumplimiento de LA CONCESIONARIA en el pago del Derecho Especial destinado a FITEL durante dos (2) años consecutivos.
- d. Incumplimiento de LA CONCESIONARIA en el pago del aporte a OSIPTEL, durante dos (2) años consecutivos.
- e. Cancelación de la inscripción de la totalidad de los SERVICIOS REGISTRADOS, en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

Para el caso previsto en el literal a), en la aplicación del numeral 1 y 3 del artículo 137º del Reglamento General, debe considerarse que dichas causales de resolución del contrato operan cuando se hayan cancelado todos los servicios que presta el concesionario en EL REGISTRO, previamente.

18.02 RESOLUCIÓN Y OTRAS SANCIONES

La Resolución del presente Contrato, por parte del MINISTERIO, se producirá sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procediera imponer a LA CONCESIONARIA, de acuerdo al presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas pertinentes.

18.03 En caso que LA CONCESIONARIA incurra en causal de Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 18.01 de la presente cláusula, EL MINISTERIO la notificará otorgándole un plazo razonable para que subsane su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, solamente en caso que ello corresponda.

Si LA CONCESIONARIA no efectuara dicha subsanación vencido el plazo otorgado para tal efecto, EL MINISTERIO declarará resuelto el presente Contrato. EL MINISTERIO pondrá en conocimiento de OSIPTEL la resolución del presente Contrato.

18.04 La resolución, terminación o extinción del presente Contrato genera la cancelación automática de la inscripción en EL REGISTRO de todos los SERVICIOS REGISTRADOS.

DÉCIMO NOVENA.- CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

Cuando la concesión se extinga o se resuelva el Contrato de concesión y no exista otro operador que garantice la continuidad del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), LA CONCESIONARIA se obliga a: (i) celebrar negociaciones con otros operadores que presten servicios públicos de telecomunicaciones similares a los que se encuentren concedidos, con la finalidad de transferirles equipos e instalaciones de telecomunicaciones necesarios para garantizar la continuidad del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), o (ii) convocar a subasta pública, para la venta de los activos utilizados por LA CONCESIONARIA para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), entre los Concesionarios de servicios similares que tengan Contrato de concesión vigente con el Estado.

En caso de no haber Concesionarios que presten servicios similares al(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), o que, habiendo, no tuvieran interés en comprar tales activos, o si el número y calidad de los potenciales postores no garantizara el éxito de la subasta, LA CONCESIONARIA podrá transferirlos mediante subasta pública, en la que únicamente podrán participar quienes hubieran sido previamente precalificadas por EL MINISTERIO. Si ello ocurriese, EL MINISTERIO se compromete a otorgar la concesión o la inscripción en EL REGISTRO a la empresa adjudicataria de la subasta.

VÍGESIMA.- CANCELACIÓN DE REGISTRO

20.01 La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se producirá de pleno



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

derecho, en los siguientes casos:

- a. No iniciar la prestación del SERVICIO REGISTRADO dentro del plazo establecido en el numeral 6.02 de la cláusula sexta, de acuerdo al artículo 134º del Reglamento General.
- b. Suspensión de la prestación del SERVICIO REGISTRADO sin previa autorización del MINISTERIO, salvo que se produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.
- c. No presentar o renovar la carta fianza a fin de asegurar el inicio de las operaciones del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) en la provincia de Lima y/o Provincia Constitucional del Callao, de ser el caso.
- d. Incumplimiento de LA CONCESIONARIA de la obligación de atender como mínimo un distrito fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para el caso que preste el(los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), de ser un servicio final, en la provincia de Lima y/o Provincia Constitucional del Callao.
- e. Incumplimiento de LA CONCESIONARIA del PLAN DE COBERTURA establecido para cada SERVICIO REGISTRADO.
- f. Incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA de las obligaciones contraídas cuando hayan sido expresamente convenidas como causales de cancelación de la inscripción de EL REGISTRO para brindar cada SERVICIO REGISTRADO.
- g. Incumplimiento reiterado, por parte de LA CONCESIONARIA, de las disposiciones emitidas por EL MINISTERIO u OSIPTEL, según sus correspondientes ámbitos de competencia, respecto de cada SERVICIO REGISTRADO.
- h. Cuando LA CONCESIONARIA incurra en alguna de las causales de cancelación que pudiera derivarse de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas conexas.

En caso incurra en alguna de las causales de cancelación, establecidas en el presente numeral, para alguno de los SERVICIOS REGISTRADOS, perderá el derecho otorgado para prestar dicho servicio, siendo suficiente para tal efecto una comunicación escrita de EL MINISTERIO.

20.02 EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN, RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y CONTINUACIÓN DEL SERVICIO

En caso de extinción o resolución del presente Contrato o cancelación de EL REGISTRO conforme con lo establecido por las cláusulas décimo séptima, décimo octava y vigésima, EL MINISTERIO, en defensa del interés de los USUARIOS, podrá establecer unilateralmente medidas temporales que garanticen la continuación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), las mismas que LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir.

20.03 CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO:

Cuando se cancele EL REGISTRO de determinado servicio, de acuerdo a la presente cláusula y no exista otro operador que garantice la continuidad del servicio público, LA CONCESIONARIA se regirá por lo establecido en la cláusula décimo novena.

VIGÉSIMO PRIMERA.- MORA AUTOMÁTICA

LA CONCESIONARIA incurrirá automáticamente en mora por el solo hecho del incumplimiento de las obligaciones contraídas, en los plazos y términos expresados en el presente Contrato o en la legislación vigente, no requiriéndose intimación alguna para dichos efectos, sin perjuicio del debido



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

cumplimiento de lo pactado.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- CLÁUSULA PENAL

22.01 INDEPENDENCIA DE LAS PENAS CONVENCIONALES DE CUALQUIER SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La penalidad a que se refiere esta cláusula, se aplicará independientemente de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL y demás normas aplicables.

22.02 PENALIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCEDIDO

En caso, de producirse la cancelación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), por incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA en el inicio de la prestación del servicio, según lo establecido en el Reglamento General y el presente Contrato, se le aplicará una penalidad cuyo monto será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PP = \begin{cases} 0.1294 \times (0.0931 \times IT)^{1.0931} & , \text{ si } IT < 8.92115 \\ 0.009 + 0.1184 \times (0.0931 \times IT)^{1.0931} & , \text{ si } IT \geq 8.92115 \end{cases}$$

IT : Es el monto de la inversión proyectada para el primer año en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

PP : Penalidad.

El monto de la penalidad no podrá exceder las 350 UIT.

No será de aplicación la penalidad antes señalada, en caso que el inicio de la prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) se encuentre garantizado por una Carta Fianza, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General.

22.03 La penalidad será aplicada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

22.04 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO

En caso de que LA CONCESIONARIA incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y el Contrato, dando lugar a la resolución del presente, se le aplicará como penalidad la inhabilitación para suscribir con EL MINISTERIO un nuevo Contrato de Concesión Única para la Prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años, el cual será computado desde la notificación de la resolución del Contrato, sea o no por una causal de pleno derecho.

Su aplicación será sin perjuicio de lo establecido en el numeral 22.02 de la presente cláusula o la ejecución de la carta fianza, según lo señalado por el Reglamento General y el presente Contrato.

VIGÉSIMO TERCERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS

23.01 Las PARTES convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

que se derive, surja o se de en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con él, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes y de no llegar a un acuerdo, la o las materias controvertidas serán finalmente resueltas por el Poder Judicial.

23.02 En sus relaciones con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, LA CONCESIONARIA someterá las controversias que surjan entre ellas y que conforme a la normativa no sean arbitrales, a las normas contenidas en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento General para la Solución de Controversias, aprobado por OSIPTEL, de conformidad con la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, en caso de tratarse de materias arbitrales y de haberlo convenido, podrá someter sus controversias con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES a un procedimiento arbitral.

23.03 Los ABONADOS Y/O USUARIOS que presenten reclamos respecto del servicio brindado por LA CONCESIONARIAS, podrán recurrir a OSIPTEL, de acuerdo a lo establecido por las normas de la materia, con la finalidad que se resuelva la misma, encontrándose LA CONCESIONARIA obligada a participar en dicho procedimiento, y si fuera el caso, de dar cumplimiento a lo que resuelva OSIPTEL.

VIGÉSIMO CUARTA.- DE LA INTERCONEXIÓN Y OTROS MECANISMOS DE ACCESO

LA CONCESIONARIA, en caso de ser necesario, tiene derecho a, y la obligación de, interconectar su red, con las redes y servicios públicos de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, los términos y condiciones acordados de buena fe entre ellos, y sujetándose a las normas de interconexión emitidas y que emita OSIPTEL.

LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las disposiciones normativas o administrativas que con carácter obligatorio dicten EL MINISTERIO y OSIPTEL, respecto a materias de su competencia, referidas a los mecanismos de acceso a las infraestructuras públicas, redes públicas y servicios públicos, incluyendo y no limitándose a la interconexión, el uso compartido de infraestructura, la desagregación de elementos de red entre otras.

VIGÉSIMO QUINTA.- DE LA COMERCIALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA se compromete a aceptar las disposiciones de observancia obligatoria que dicten EL MINISTERIO y OSIPTEL, respecto a materias de su competencia, referidas a su derecho de ofertar servicios y/o tráfico a terceros a través de comercializadores.

VIGÉSIMO SEXTA.- SEGURIDAD DE PLANTA EXTERNA

LA CONCESIONARIA manifiesta conocer su obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub sector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, en las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S). Asimismo reconoce su obligación de cautelar la seguridad en la instalación y conservación de su infraestructura.

VIGÉSIMO SÉTIMA.- DE LA SUBCONTRATACIÓN

LA CONCESIONARIA con la aprobación previa de EL MINISTERIO podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o todas las actividades comprendidas en la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN en las mismas condiciones que se estipulan en el presente Contrato.



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

La subcontratación no exime a LA CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables.

LA CONCESIONARIA podrá, sin requerir de autorización previa de EL MINISTERIO, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO REGISTRADO, como servicios de logística, cobranzas, entre otros de la misma naturaleza, así como instalación y mantenimiento de infraestructura.

VIGÉSIMO OCTAVA.- DISPOSICIONES FINALES

28.01 INTERPRETACIÓN

1. Los títulos contenidos en el presente Contrato son para identificación y no deben ser considerados como parte de este Contrato para limitar o ampliar su contenido o para determinar los derechos y obligaciones de las PARTES. Los términos definidos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa.
2. Las partes dejan constancia que el presente Contrato no implica, supone, ni puede interpretarse en el sentido de crear o establecer un status especial en favor de LA CONCESIONARIA, el que queda sujeta a las normas legales, técnicas o administrativas vigentes sobre telecomunicaciones y las que en el futuro se expidan.
3. El presente Contrato deberá ser interpretado y ejecutado en concordancia con la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y demás normas que sean aplicables a la fecha de su suscripción. En la eventualidad de existir alguna discrepancia entre las disposiciones del Contrato y dichas normas, prevalecerán estas últimas, sin perjuicio de lo establecido en la numeral 28.07 de la cláusula vigésimo octava del presente Contrato.

Lo anterior no afecta las obligaciones de naturaleza contractual asumidas por las PARTES en el presente Contrato, en adición a las contenidas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General.

28.02 INTEGRIDAD DEL CONTRATO

El presente Contrato y sus Anexos contienen el completo acuerdo de las PARTES con relación al objeto del mismo.

El presente Contrato, de ser el caso, reemplaza todos los convenios y acuerdos sobre el objeto del Contrato, ya sean verbales o escritos, que hubieran celebrado las PARTES con anterioridad.

28.03 NOTIFICACIONES

Salvo que se disponga otra cosa en el propio Contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme al presente Contrato, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidamente realizadas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por courier, por télex o por fax, una vez verificada su recepción, a las direcciones que se estipula en la parte introductiva del presente Contrato.

En caso que LA CONCESIONARIA no comunique el cambio de su domicilio, se entenderán válidamente realizadas las notificaciones efectuadas a la última dirección indicada como domicilio legal.

28.04 RENUNCIA

La renuncia de los derechos derivados del presente Contrato sólo tendrá efectos si se realiza



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente Contrato, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

28.05 NULIDAD PARCIAL

Si cualquier término o disposición del presente Contrato es considerado inválido o no exigible por autoridad o persona competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del mismo.

28.06 PREVALENCIA DEL CONTRATO

LA CONCESIONARIA reconoce y acepta que en adelante, sus derechos y obligaciones para la prestación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) se ajustarán a lo expresado en el presente Contrato y a las demás normas sobre la materia.

28.07 ADECUACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Las PARTES declaran que el presente Contrato se adecuará de manera automática a las normas de carácter general emitidas por los organismos competentes del sector.

28.08 ESCRITURA PÚBLICA

A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente Contrato se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública será de cargo de quien lo solicite.

Firmado en Lima, a los () días del mes de de 200 , en dos (02) ejemplares de igual texto y valor, quedando uno en poder del MINISTERIO y el segundo con LA CONCESIONARIA.

**EL MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

LA CONCESIONARIA